

Folleto informativo

# PRUDENS

*Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

## ¿Qué tipo de juez se necesita?

Las posturas respecto del papel que juega el juez en el ámbito del derecho y de la teoría jurídica de la decisión, suelen ser muy diversas. Según Taruffo<sup>1</sup>, debemos tomar en cuenta una tradición que se remonta a la mitad del siglo XVIII, hace dos siglos y medio, más o menos, cuando los juristas iluministas construyeron lo que se conoce como la teoría silogística de la decisión judicial, es decir, la idea según la cual, el juez razona en las formas del silogismo: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Tal situación, basada en el *mito del legislador racional*<sup>2</sup> donde la ley, y por ende, la figura del legislador, se convirtieron en una ficción ideológica y hermenéutica conocida por “legislador racional”, cuyas características “cuasi divinas” eran las siguientes:

- a) Imperecedero o inmortal; el legislador racional no puede morir, a pesar de que los legisladores reales sí que mueren;
- b) Único; crea en solitario todas las normas del ordenamiento jurídico;
- c) Consciente; tiene conocimiento directo de todas las normas que ha creado;

d) Finalista o teleológico; siempre persigue un propósito definido, una vez que ha creado la norma;

e) Omnisciente; conoce todas las circunstancias fácticas que abarcan las normas que dicta;

f) Omnipotente; su voluntad permanece con vigencia indefinida, a menos que él mismo se autolimita o la revoque por un acto de voluntad expresa;

g) Coherente; su voluntad no puede contradecirse consigo mismo;

h) Omnicomprensivo; no deja ninguna situación jurídica sin regular;

i) Económico; no dicta normas repetidas o redundantes;

j) Operativo; las normas que dicta siempre son eficaces;

k) Preciso; su voluntad real tiene una dirección unívoca, con independencia de las imperfecciones del lenguaje que accidentalmente utilice.

El juez, por lo tanto, ha de interpretar los textos legales de acuerdo y según la voluntad del legislador racional, lo que en el Derecho se conoce por “interpretación auténtica”, reduciéndose la labor del juzgador a ser mera “boca de la ley”. Idea desarrollada y aplicada en Francia y que influyó prácticamente en todo el sistema del *civil law*.

En cambio, en el modelo anglosajón

<sup>1</sup> Taruffo, Michele, Cinco lecciones mexicanas: memorias del taller de derecho procesal, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial Electoral, 2003, p.3.

<sup>2</sup> Ruiz Sanz, Mario, El mito de la justicia: entre dioses y humanos, en: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, N° 11, 2005, p. 9. <http://www.uv.es/CEFD/11/ruiz.pdf>. Recuperado el 25 de junio de 2014.

(*common law*), opuesto al continental, la figura mitologizada e idealizada es la del juez. Aunque ya fuera advertido por la Escuela del Derecho Libre en el contexto europeo continental de principios del siglo XX, desde la tradición de las escuelas realistas del derecho, y en especial por la propia actividad de los jueces, se señala la decisión y el precedente judicial como la fuente principal del Derecho. Frente y por encima de la ley, se sitúan las sentencias y resoluciones de los jueces, que se alegan para resolver nuevos casos. Por ello, el juez sería el artífice principal del Derecho, el que en realidad acaba por crearlo. Así, frente a las “normas de papel” solo son Derecho las normas realmente vividas<sup>3</sup>.

Entonces, la figura del juez ha sido objeto de un constante análisis que se acentúa en tiempos de crisis y cambio social en los que se debate el concepto de justicia. No es extraño que se recurra a la mitología para explicar el carácter “sobrehumano” o incluso “inhumano”, inherentes a la función de administrar justicia, que más allá de la aplicación formal de las reglas o de la expresión de un orden objetivo, se sitúa, en el marco de la distinción entre el razonamiento lógico, que depende de axiomas, como norma la coherencia y da lugar a resultados erróneos y el razonamiento retórico del que forma parte el jurídico que depende de normas y precedentes, tiene como dogma la plenitud, pues el juez viene obligado a fallar en todo caso, y sus conclusiones son fuertes o débiles<sup>4</sup>.

De la literatura revisada, se encuentra que las ideas de Ost<sup>5</sup>, respecto de la función

judicial (modelo mitológico), son las más convenientes para didácticos. En efecto, el juez puede representarse bajo la apariencia de conocidas deidades como Júpiter<sup>6</sup>, Hércules<sup>7</sup> o Hermes<sup>8</sup>. Nuestros jueces tendrían algo de cada uno de los modelos citados; de Hércules y de Hermes, porque han de resolver los casos difíciles recurriendo a los principios y defendiendo los derechos como triunfos frente a la mayoría y a las directrices y objetivos políticos; de Júpiter, porque como él, también están sujetos al ordenamiento jurídico.

Empero, podemos afirmar de un modo general, que Hermes, es el modelo de juez que la Constitución mexicana diseña, a partir de las reformas de 2011 (derechos humanos y amparo), aunado a la nueva interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado al artículo 133 de la Carta Magna y a las condenas que México ha recibido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta habida de los controles difusos de constitucionalidad, convencionalidad y el principio *pro persona*, rector de toda decisión judicial.

Siempre en movimiento, Hermes está a la vez en el cielo, en la tierra y en los infiernos. Ocupa resueltamente el vacío entre las cosas, asegura el tránsito de unas a otras. Si la montaña o la pirámide convenían a la majestad de Júpiter y el embudo al pragmatismo de Hércules,

6 Júpiter es la más importante de las deidades latinas. Como indica su nombre, derivado de la raíz indoeuropea *dy u-* (resplandecer, brillar), es el dios del cielo y de la luz, paralelo al Zeus de los griegos y al *dyauš pitā* indio; la misma raíz da nombre al dios de la luz en las mitologías germánica, céltica y lituana. Falcón Martínez, Constantino; et al. Diccionario de mitología clásica, Madrid, Alianza Editorial, 2000, t. 2 (I-Z), p. 355.

7 Hércules, en latín o Heracles en griego, es el más famoso de los héroes helénicos y el protagonista de un ciclo épico que lleva sus hazañas por todo el orbe conocido. Es hijo de Zeus con una mortal (Alcmena), por lo que es considerado un semidiós y muy cercano a los seres humanos, es el paradigma de la virilidad y el adalid del orden olímpico contra los monstruos cónicos. Su extraordinaria fuerza es el principal de sus atributos, pero también lo son el coraje y el orgullo. Falcón Martínez, Constantino; et al. Diccionario de mitología clásica, Madrid, Alianza Editorial, 2000, t. 1 (A-H), pp. 286-287.

8 Hermes para los griegos (el Mercurio romano), es el heraldo de los dioses; la juventud, la frescura, la precocidad, la astucia, la inteligencia, la elocuencia y el pintoresquismo son las características de este dios rústico y popular a quien los humanos consideran un auténtico amigo. *Ibidem*, pp. 311-312.

3 Ruiz Sanz, Mario. Op. cit, p. 11.

4 Vidal Gil, Ernesto J., Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas, Un análisis de algunos casos difíciles, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 41.

5 Ost, François, Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez, Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho, Año 4, número 8, 2007. [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf). Recuperado el 26 de junio de 2014.

en cambio la trayectoria que dibuja Hermes, adopta la forma de una red, un campo jurídico que se analiza como una combinación infinita de poderes, tan pronto separados como confundidos, a menudo intercambiables; tal contenido no se colma en un código, se expresa bajo la forma de un banco de datos<sup>9</sup>.

Frente al juez trascendente del primer modelo y el juez inmanente del segundo, Hermes es reflexivo y discursivo. El elevado grado de complejidad del Derecho actual, la multiplicidad de fuentes y operadores jurídicos que actúan en procesos sociales que se producen desde la desjudicialización hacia nuevas propuestas de peritaje, conciliación, mediación o arbitraje, son buenos argumentos en favor del juez Hermes, comunicador y dialogante; así, frente al modelo del “acto justo” de Júpiter, y al de la “regla justa” de Hércules, surge el “agente justo” de Hermes<sup>10</sup>.

El agente justo, origen, árbitro y medida de toda justicia, que realiza actos justos, y conjuga la racionalidad con la emotividad, constituye el tercer criterio. Sus actos no son solo justos, sino justificados; de ahí la exigencia moral y el deber jurídico de motivar las resoluciones y fallos judiciales. No obstante sus importantes diferencias, cabría situar en esta orientación las últimas tendencias de la teoría de la argumentación y del razonamiento jurídico que tratan el concepto de justicia como el resultado de un proceso racional y razonable<sup>11</sup>.

Dado que la pura racionalidad por sí no basta para lograr un resultado justo, en determinadas ocasiones, habrá que acudir al criterio de la razonabilidad para justificar el resultado. Junto a los casos fáciles y difíciles, surgen los llamados casos trágicos.

9 Ost, François, Op. cit., p. 104.  
10 Ruiz Sanz, Mario, Op. cit., p. 13.  
11 Vidal Gil, Ernesto J, Op. cit., p. 52.

Frente a las concepciones apriorísticas, formalistas, y objetivistas de la justicia, que en cuanto justas están exentas de toda justificación y afirman que siempre hay, cuando menos, una respuesta correcta con el consiguiente riesgo de imponer una tiranía de valores, las cuestiones que plantea este modelo, afectan no solo a la justicia sino a la justificación del resultado y remiten directamente al problema de la legitimidad y legitimación del juez. Esta es la situación que se manifiesta en el ámbito de las sociedades, pluralistas, democráticas, tolerantes, relativistas y abiertas, con percepciones diferentes acerca de lo que consiste la justicia. La justificación surge como un límite a la arbitrariedad que parece acompañar a cualquier fórmula de la justicia que supera el principio formal, y representa el esfuerzo para dotar de legitimidad a los procesos de administración y aplicación de la justicia.

Entra Hermes, el gran *mediador*, en escena, pero por su carácter ambiguo protector de los comerciantes y los ladrones, portador de la palabra divina a los mortales y de las comunicaciones taimadas y corruptas, no puede convertirse en creador por antonomasia, sino en intérprete aplicador con amplias posibilidades y márgenes de actuación, dentro de los límites que le impone su obediencia al principio de legalidad a fin de cuentas.

## **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

### **Precedentes Obligatorios**

**PQ.SCF.50.015.Civil  
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS  
EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO  
HIPOTECARIO. COEXISTEN Y PUEDEN  
DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.**

El artículo 1055 bis del Código de

Comercio señala que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por su parte, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; a su vez, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando este se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones, y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias

necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo. El criterio anterior resulta congruente con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J 29/2000, visible a página 236, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia: Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y con número de registro en el Ius: 190896, de rubro siguiente: “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.”

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 961/2014. 10 de diciembre de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 18/2015. 11 de marzo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1027/2014. 29 de abril de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF,51.015.Familiar  
**REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS  
DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES EN  
DONDE NO SE AFECTÓ NINGÚN ACTA**

**DEL ESTADO CIVIL. CASO EN QUE NO PROCEDE.**

El artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina que procede la revisión de oficio en los juicios de nulidad o rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio; no obstante, de una interpretación a dicha norma, no debe proceder la revisión oficiosa cuando la sentencia que se dicte en esos procedimientos no afecte ningún acta del estado civil, al no declararla nula, ni la rectifique y por ello quede intocada, por considerarse la revisión frívola e improcedente, en atención al artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía de razón, que dispone: “Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandar que se hagan saber a la otra parte, ni formar artículo, .....”, por tanto, el juez no debe ordenar en el fallo definitivo, la revisión oficiosa y el turno al tribunal de alzada.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Revisión de Oficio. Toca: 711/2012. 20 de junio de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Revisión de Oficio. Toca: 258/2014. 27 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 864/2014. 13 de mayo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SCF.52.015.Civil INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (MODIFICACIÓN DEL PO.SCF.28.013. Civil).**

En diversas legislaciones de nuestro país se contemplan disposiciones similares al artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán que faculta al juzgador a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea tan desproporcionado, que haga fundada mente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, o bien, de la inexperiencia o ignorancia del deudor, condicionando tal facultad del Juzgador, a la premisa de que aquel así lo haya pedido; disposición que se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo así legislado, atendiendo a la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, todo Juzgador está facultado para realizar, de oficio, el control difuso de Constitucionalidad de los preceptos que rigen el proceso y en acatamiento al mismo, el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán resulta incompatible con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al limitar el análisis de la desproporcionalidad de los intereses a que ello haya sido invocado como defensa en la litis, siendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de advertirse tal desproporción, el Juzgador de oficio, debe considerar las condiciones, circunstancias y elementos particulares con los que cuente en cada asunto, y para el caso de que adquiera convicción de que el interés pactado es usurario, deberá reducirlo prudencialmente en los términos del artículo antes invocado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 77/2013. 7 de agosto de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 235/2013. 14 de agosto de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 184/2013. 14 de agosto de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

\*NOTA: EL PRECEDENTE QUE ANTECEDE TIENE SU ORIGEN DEL DIVERSO PRECEDENTE PO.SCF.28.013. Civil, ESTE ÚLTIMO CRITERIO FUE MODIFICADO EN ATENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA MARCADA COMO 1A./J. 47/2014 (10ª.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2006795, CON EL RUBRO SIGUIENTE: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”; ORIGEN DEL PRESENTE PRECEDENTE.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.I.94.015.Civil

**MANDATO. CASO EN QUE NO TERMINA, NO OBSTANTE LA MUERTE DEL MANDANTE.**

En el artículo 1752 de la Sección Sexta “De la Terminación del Mandato”, Capítulo VIII “Del Mandato”, Título Sexto “De las Diversas Especies de Contrato”, del Libro Tercero “De las Obligaciones”,

del Código Civil del Estado de Yucatán, se regulan las diversas formas en las que puede darse por terminado el mandato, siendo la fracción III del numeral citado, la que establece que aquel termina por muerte del mandante o del mandatario; sin embargo, el diverso artículo 1758 del mismo ordenamiento jurídico reza que a pesar de que haya muerto el mandante, el mandatario deberá continuar en la administración mientras los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de su continuación en el encargo, no cause algún perjuicio. Ello, persigue la finalidad de que la parte fallecida, estando en un proceso o en ejecución del mismo, no se quede sin la debida representación, y no se deje vulnerable su derecho a que se le administre justicia. Por lo tanto, si en autos consta que el mandante ha fallecido y en vida designó a un mandatario para llevar el curso de los procedimientos judiciales que haya iniciado, este se encuentra facultado para continuarlo hasta en tanto el albacea de la sucesión se apersona; sin que sea necesario suspender el procedimiento, pues el significado de la palabra “administración” empleado por el artículo 1758 alude, entre otras cosas, a realizar las actividades procesales encaminadas a concluir una controversia, evitándose con ello, retardos innecesarios, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tener acceso a una justicia pronta y expedita. En consecuencia, para que proceda la suspensión del procedimiento por la muerte de una de las partes, se requiere que no exista representante legal o mandatario que pueda representarla y, por el contrario, si existe un mandatario que la represente, este debe continuar con la tramitación del proceso, hasta en tanto se apersona el albacea de la sucesión. Lo anterior, encuentra sustento, por analogía de razón, en



la Tesis Aislada número I.110.C.27 C (10ª.), de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1246/2014. 18 de marzo de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.95.015.Civil  
**PENA CONVENCIONAL. EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, NO PUEDE DAR LUGAR A SU COBRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1042 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

El artículo 1042 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque esta no se preste de la manera convenida. De lo anterior, se desprende que dicho numeral presenta una regla general que proscribe la simultaneidad del reclamo del cumplimiento de la obligación y el pago de una pena convencional; asimismo, dispone la excepción a dicha regla, consistente en que las partes

contratantes están facultadas para pactar una sanción por la mora en el cumplimiento de la obligación o para el caso en que esta no se verifique en los términos acordados. Por ello, en tratándose del supuesto consistente en el vencimiento anticipado de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que es la base de la acción de un juicio extraordinario hipotecario, en el que no conste pactado el caso de excepción, no puede dar origen al diverso cobro de la pena convencional, porque no encuadra en las hipótesis contempladas como excepción a la regla general señalada por el artículo citado en líneas precedentes, y por el contrario, es en sí mismo, el evento que hace procedente la vía y por el cual se adelanta la exigibilidad del cobro total del adeudo contratado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1139/2014. 1 de abril de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.96.015.Familiar  
**ALIMENTOS EN JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ES PROCEDENTE LA CONDENA RESPECTIVA A SU PAGO, NO OBSTANTE LA BUENA O MALA FE DEL CÓNYUGE QUE DEBA RECIBIRLOS. (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).**

El derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos proviene de una relación de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable, cualquiera que sea su denominación, es decir, los que llevan una vida familiar, ya sea formal, de hecho, o de derecho que debe ser tutelado por la ley y cualquier autoridad jurisdiccional; así lo ha sustentado la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente. Por tal razón, no debe ser impedimento para el reconocimiento de esta prestación familiar, el hecho que solo se tenga la condición de cónyuge, concubina, concubinario o, en su caso, de persona divorciada, pues implicaría una discriminación por razón de estado civil proscrita por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal; además de que nuestro derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia que se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con el fin de llevar a cabo una convivencia estable, obligando a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción de alimentos, ya que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos; por ello, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es la presencia de una persona en estado de necesidad y otra que cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarlos. Por lo tanto, en los asuntos de nulidad del matrimonio, cuando quede acreditado que ambas personas involucradas han sostenido una relación familiar de hecho, al ser los alimentos la expresión de la solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar, en ningún caso debe negarse su pago, a manera de sanción, en términos del artículo 165 de nuestra legislación familiar, puesto que ya no existe la figura de culpabilidad o inocencia en los casos de separación familiar, debiendo considerarse lo mismo en los casos de buena fe o mala fe llevada durante el matrimonio o unión de pareja. En consecuencia, en virtud de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, incluidos, en consecuencia, aquellos que deriven de instrumentos internacionales celebrados

por el Estado Mexicano, efectuándose el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, se considera que en los procedimientos de nulidad del matrimonio no debe aplicarse el artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues en dicho precepto se condiciona la obligación alimentaria a la buena y mala fe de los cónyuges en cuestiones de nulidad del matrimonio, lo que va en contra de dicha institución por medio del cual se cumple una función de orden público e interés social y que tiene como fundamentos la solidaridad y la ayuda mutua; lo que implica entonces que en dicho proceso para fijar los alimentos debe decidirse bajo las mismas condiciones que el divorcio, ya que esta institución y la de nulidad del matrimonio, tienen consecuencias jurídicas comunes, pues ambas figuras acarrearán la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 067/2015. 29 de abril de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

*Responsable de la publicación:*  
**Promoción Editorial del  
Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90  
Col. Inalambrica. C.P. 97069,  
Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)